

125-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folios 5820 y 5821, se requirió al investigado, señor [REDACTED] que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, especificara con claridad la circunstancia relacionada con el objeto del procedimiento que pretende probar con cada uno de los testigos que ofreció en su escrito agregado a folio 627, de conformidad al artículo 89 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental. En ese contexto, se recibió escrito presentado por el referido señor de folio 5826.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. En el presente caso, se atribuye al señor [REDACTED], Juez de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, una posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto, durante los meses de diciembre de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintiuno, habría realizado actividades no institucionales durante su jornada laboral incumpliendo el horario establecido para tal efecto, sin contar con los permisos correspondientes.

II. Mediante resolución de fs. 5820 y 5821, este Tribunal requirió al señor [REDACTED] que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, especificara con claridad la circunstancia relacionada con el objeto del procedimiento que pretende probar con cada uno de los testigos que ofreció en su escrito agregado a folio 627, de conformidad al artículo 89 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

En ese sentido, el señor [REDACTED] aclaró por medio de su escrito de folios 5826 que propone a los señores [REDACTED] y [REDACTED], todos ellos mayores de edad, abogados, del domicilio del municipio de San José Las Flores, departamento de Chalatenango; con los cuales pretende probar que ha asistido siempre con mucha responsabilidad a sus labores ordinarias diarias en el Juzgado de Paz de San José Las Flores, y que siempre ha tenido un comportamiento ejemplar en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo que actualmente desempeña.

En ese sentido, se tiene por subsana dicha prevención realizada al investigado.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre los meses de diciembre de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] ejerce el cargo de Juez de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, como consta en el informe de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– (f. 3418).

ii) En el referido período no se establecieron controles de la asistencia, permanencia y comparecencia del señor [REDACTED] como Juez de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango; sin embargo, dicho funcionario judicial se encuentra obligado a cumplir con la jornada laboral ordinaria establecida en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de

Presupuestos y el art. 32 de la Ley de la Carrera Judicial, como se menciona en el informe de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, rendido por le Secretaria General de la CSJ (f. 7).

iii) En el período objeto de investigación, el señor [REDACTED] solicitó licencias con goce de sueldo correspondientes a los días del dos al seis de diciembre de dos mil diecinueve y del quince al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, como se indica las copias simples de los acuerdos respectivos (fs. 3421 y 3422).

iv) El señor [REDACTED] en su calidad de Juez de Paz de Las Flores obtuvo resultados “excelentes” y “satisfactorio” en los procesos evaluativos desarrollados por la Comisión de Evaluación del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) correspondientes al período objeto de investigación, como consta en copias certificadas de: a) los informes finales del Pleno del CNJ (fs. 3413 y 3413; 3415 y 3416); b) los acuerdos tomados por dicha Comisión y la Presidencia del CNJ referentes a la evaluación del investigado (fs. 3411 y 3414).

v) Durante el período objeto de investigación el señor [REDACTED] no realizó ninguna diligencia, trámite, presentación o registros ante el Centro Nacional de Registro (CNR), según se menciona en los oficios referencia CNR/RPI/20202000675, RGM-OF.No.022-2022, DRC-OF-250/2022HI541/2022, DIGCN-0515/2022, DRPRH-0244/2022, suscritos los días dieciocho, diecinueve, veinte y veinticinco de julio de dos mil veintidós por distintos funcionarios del CNR (fs. 5372 al 5381).

Así tampoco el investigado se presentó en ese lapso a realizar ningún tipo de gestión en calidad de usuario ante el Registro Público de Vehículos Automotores del Viceministerio de Transporte (VMT), ni inscribió documentos de compraventas, donaciones o cualquier otro documento notarial, como se menciona en nota referencia DL/ER/323/07/2022, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida por el Director Legal del VMT (fs. 5370 y 5371)

Por otro lado, el investigado en ese lapso no tuvo libro de protocolo vigente para actuar como notario, como se indica en el informe rendido por la Jefa de la Sección de Notariado de la CSJ (fs. 3434).

vi) Entre los meses de diciembre de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintiuno, no existen movimientos migratorios por vía terrestre, aérea o marítima del señor [REDACTED], como consta en oficio referencia 9881/22/DG de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector General de Control Migratorio y Jefe Adhonorem del Departamento de Movimiento Migratorio, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería (fs. 5368 y 5369).

vii) Durante el período objeto de investigación todas las actividades judiciales en el Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, se desarrollaron a la brevedad posible dentro de los términos contemplados en la ley vigente, y por lo cual no se suspendieron o aplazaron diligencias judiciales, como se menciona en el informe rendido por Secretario Interino de esa sede judicial (f. 3417).

viii) La Dirección de Investigación Judicial tramitó el procedimiento disciplinario 003/202 contra el señor [REDACTED] respecto a ausencias injustificadas o incumplimientos de la jornada laboral el período entre los meses de diciembre de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, y por lo cual se inició la investigación disciplinaria en la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ, según consta memorándum de fecha seis de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de esa entidad (f. 3427).

Por medio de resolución de Corte Plena de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se exoneró al señor [REDACTED] de los hechos en alusión y se le previno para que en lo sucesivo y de forma oportuna solicitara a esa Corte o la Presidencia de la misma las licencias pertinentes o informe de los motivos de sus inasistencia al Tribunal, como consta en copia certificada de dicha decisión (fs. 9 al 14). El referido procedimiento se encuentra fenecido (f. 3427).

IV. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, se advierte que no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen contundentemente si durante los meses de diciembre de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], Juez de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, habría realizado actividades no institucionales durante su jornada laboral incumpliendo el horario establecido para tal efecto, sin contar con los permisos correspondientes.

Al respecto, es preciso indicar que no existen registros de asistencia que permitan establecer las fechas y horas en que supuestamente el investigado habría incumplido con su jornada laboral, pues en la referida sede judicial no se tiene mecanismos de control de asistencia establecidos para dicho cargo que permitan indicar con certeza si dicha circunstancia ocurrió. Por el contrario, consta en los registros de la CSJ que el señor [REDACTED] si solicitó licencias con goce de sueldo para ausentarse de sus labores los días correspondientes del dos al seis de diciembre de dos mil diecinueve y del quince al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (fs. 3421 y 3422).

Si bien el informante manifestó en el aviso que el incumplimiento de la jornada laboral del señor [REDACTED] habría perjudicado las actividades de dicho Juzgado; no obstante, el Secretario interino del Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, manifestó en su informe que no consta en los registros de esa sede que en los meses de diciembre de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintiuno se hayan suspendido o aplazado ninguna diligencia judicial, sino que las mismas se desarrollaron a la brevedad posible dentro de los términos contemplados en la ley vigente (f. 3417).

Por otra parte, no existen registros en el CNR y VMT que el señor [REDACTED] se haya presentado a esas entidades en horas laborales para presentar documentos o realizar trámites en su calidad de usuario.

Ahora bien, la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ tramitó el procedimiento disciplinario referencia 003/202 contra el señor [REDACTED] por ausencias injustificadas o incumplimientos de la jornada laboral entre los meses de diciembre de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte; del cual fue exonerado, previniéndole que en lo sucesivo y de forma oportuna solicitara a esa Corte o la Presidencia de la misma las licencias pertinentes o informe de los motivos de sus inasistencia al Tribunal que preside. A pesar de ello, se advierte que el investigado obtuvo resultados “excelentes” y “satisfactorio” en los procesos evaluativos desarrollados por la Comisión de Evaluación del CNJ correspondiente al período objeto de investigación, siendo uno de los criterios a evaluar la asistencia puntual, orden y disciplina del funcionario.

En ese sentido, no constan elementos que permitan determinar con certeza que en el referido lapso el señor [REDACTED] habría realizado actividades privadas durante su horario trabajo sin los permisos correspondientes; ni que las supuestas ausencias habrían afectado las actividades dentro del

Juzgado de Paz de San José Las Flores; sino que por el contrario, no se suspendió ninguna diligencia judicial en ese período e incluso el investigado obtuvo resultados satisfactorios en sus evaluaciones de desempeño como Juez de dicha sede.

En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite el hecho atribuido y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida al señor [REDACTED] en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

V. Finalmente, el señor [REDACTED] ofreció como prueba el testimonio de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (f. 5826), con quienes pretendía probar que no son ciertos los hechos atribuidos al mismo; sin embargo, en razón de la decisión que se tomará resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre la admisión de la misma.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor [REDACTED] Juez de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN